

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	ORDINARIO.
Demandante.	Héctor Darío Gómez Gómez.
Demandado.	Jorge William Rendón Lotero. Gloria del Socorro Rendón Lotero.
Radicado.	05001 40 03 001 2003-01142 00
Asunto.	Confirma auto.

La parte demandante formuló recurso de apelación frente auto proferido por el Juzgado Vigésimo Noveno Civil Municipal de Medellín el día 14 de abril de 2021; por medio del cual, se decidió negar su solicitud de incidente de nulidad con el fin de declara la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP.

El recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que, la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP., es de orden público y que ha sido instituida para evitar la morosidad en las actuaciones judiciales; remedio que, a su parecer, aplica de “pleno derecho”.

De lo anteriormente relatado, esta segunda instancia antes de abordar el fondo de la alzada, considera necesario ahondar sobre un tema de suma importancia para el entendimiento del recurso de apelación aquí interpuesto y concierne -precisamente- con el remedio utilizando por el recurrente para hacer valer su solicitud de pérdida de competencia; aspecto que se debe aclarar, en tanto que la jueza de primer grado permitió que el entendimiento del acto procesal llamado “incidente”, se confundiera con el trámite que de manera especial se encuentra previsto para los asuntos de la nulidades procesales.

El artículo 127 del CGP., establece que sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la Ley expresamente señale y comoquiera que en el artículo 134 del CGP., no se consagra explícitamente la necesidad de tramitar las solicitudes de nulidades como incidente, necesariamente debemos concluir que tales asuntos no se ritualizan dentro del marco normativo previsto en el artículo inicialmente mencionado en este párrafo. De hecho, jamás podría otorgársele la nominación de incidente a las nulidades, toda vez que estos remedios procesales poseen su propio procedimiento (artículo 134 inciso 4 del CGP) e incluso, su propia asignación para la procedencia del recurso de apelación (artículo 321 numeral 6).

Por consiguiente, el recurso de apelación que en esta oportunidad llama la atención a esta segunda instancia, no se resolverá bajo la expresión “incidente” como equivocadamente se indicó en el auto objeto de censura, sino dentro del marco legal de las nulidades, tal como se expresó en el auto que en primera instancia concedió la alzada.

Realizada la precedente aclaración, el Despacho de entrada avisa que la decisión censurada por el recurrente será confirmada en su integridad y para llegar a tan categórica determinación, basta con citar el artículo 136 numeral 1 del CGP., que establece el saneamiento de las nulidades cuando la parte no las alega oportunamente. Nótese que la jueza de primer grado en providencia del 27 de enero de 2020 dejó zanjada cualquier discusión sobre la pérdida de competencia; decisión jurisdiccional que se encuentra en firme y, por consiguiente, su debate resulta imposible de revivir teniendo en cuenta que la expresión “pleno derecho” que existía sobre la nulidad predicable en el artículo 121 inciso 6 del CGP., fue declarada inexecutable por nuestra Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.

En criterio de esta segunda instancia, la solicitud de pérdida de competencia que fue decidida en providencia del 27 de enero de 2020 debe entenderse entrelazadamente como una petición de nulidad, toda vez que de manera explícita así lo consagra el artículo 121 inciso 6 del CGP. De manera que el recurrente, al no haber hecho uso de los recursos que tuvo a su alcance para controvertir tal negativa, saneó con fundamento en el artículo 136 numeral 1 del CGP., la nulidad que en esta oportunidad desea hacer valer con los mismos argumentos que en su momento fueron desestimados por la inicialmente mencionada providencia (auto del 27 de enero de 2020); interpretación que guarda armonía con el principio de preclusividad de las actuaciones procesales, en tanto que desconocerlo implicaría la prolongación innecesaria de controversias donde la Ley expresamente permitió su saneamiento por la perentoriedad e improrrogabilidad de las oportunidades procesales.

Esta segunda instancia considera que las anteriores razones son suficientes para confirmar, la negativa que en tal sentido dispuso el juez *A quo* dentro del asunto de la referencia y sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Confírmese el auto proferido el día 14 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Tercero. Sin condena en costas.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65382db94ca38f04bdc064b8f102d69ad613f781872281899d4af534e8f17535

Documento generado en 19/09/2021 06:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**